

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Convocando á las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 15 de Octubre próximo en la Península é islas Baleares, y el 1.º de Noviembre siguiente en Canarias.

Dado en Cádiz á 28 de Setiembre de 1862 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dictando varias disposiciones sobre la toma de posesion de sus plazas por los Médicos forenses.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Médicos forenses tendrán en

lo sucesivo para tomar posesion de sus plazas el mismo término ordinario de 40 dias en la Península, de 50 en las islas Baleares, y de 60 en las Canarias, que el Real decreto de 7 de Diciembre de 1853 concede á los empleados del orden judicial.

2.º Conforme á lo mandado por Real orden de 15 de Abril de 1854 para los funcionarios dependientes de este Ministerio, los Médicos forenses serán puestos en posesion de su cargo con solo la exhibicion de los Reales nombramientos; pero deberán obtener el correspondiente título dentro del término de los dos meses, que prefiija el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1854.

3.º Por este Ministerio se remitirán á los Regentes de las Audiencias los títulos de los Médicos forenses de su territorio, expedidos en papel sin sello. Los Regentes, despues de extender el *Cumplase* en la forma marcada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, los dirigirán á los respectivos Juzgados de primera instancia.

4.º El Juez de primera instancia dispondrá lo conveniente para que el Médico forense, una á su título un pliego de papel del sello quinto, en el cual se anotara que es por reintegro, con expresion del cargo, nombre del agraciado y fecha del nombramiento, y á continuacion de esta nota decretará el referido Juez la toma de posesion, y certificará de haberse ejecutado esta con arreglo á lo que prescriben los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo Real decreto.

5.º Antes de extender el mandato que autorice la toma posesion, se sacará en papel del sello noveno la copia literal del título de que habla el art. 6.º de la Real disposicion citada. El Juez de primera instancia, despues de poner su V.º B. en dicha copia, la remitirá á este Ministerio para que se archive en la dependencia correspondiente, y se haga constar el cumplimiento de lo mandado en el registro que ha de llevarse, segun el art. 26 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Regente de la Audiencia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CIRCULAR.

NUM. 312.

Señalando plazo para el pago de las cuotas correspondientes al ramo de montes

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las cuotas correspondientes al ramo de montes, que las satisfagan precisamente en los dias que restan del corriente mes, pues trascurrido procederé ejecutivamente contra los morosos.

Zamora 12 de Octubre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

IMPRENTAS.

NUM 313.

Que se destine á la Biblioteca nacional un ejemplar de todo impreso que vea la luz pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento la conveniencia de que se destine á la Biblioteca nacional el ejemplar que de todo impreso ha de presentarse al Gobernador de la provincia ó á los Alcaldes de los pueblos en su caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de imprenta, á fin de que se hallen reunidas en aquel establecimiento todas las obras é impresos que vean la luz pública. Y S. M., deseando

que se realice este pensamiento, que ha de acrecer el gran caudal literario con que cuenta el primer establecimiento de su clase que existe en la nacion, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. lo siguiente:

1.º Que el ejemplar que con arreglo al artículo 3.º de la ley vigente de imprenta debe entregar en el Gobierno de provincia el autor de cualquier impreso que se publique en la capital de la provincia y los que se presenten á los Alcaldes de los pueblos, se remitirán al Ministerio de Fomento al fin de cada semestre.

2.º Que al tiempo de hacer estas remesas cuide V. S. de acompañar un índice de las obras é impresos que en las mismas se comprendan, y de remitir un duplicado de él á este Ministerio.

Y 3.º Que haga V. S. las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que la remision á la capital de las obras é impresos se verifique con la debida puntualidad para que puedan ser comprendidas en la remesa semestral.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1862 — Posada Herrera.

Cuya Real resolcion he acordado publicar en este periódico oficial, con encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, que cuando en conformidad del artículo 3.º de la vigente ley de imprenta les sea entregado el ejemplar de cualquiera impreso que se publique en sus respectivas localidades, lo remitan á este Gobierno de provincia con la debida oportunidad, á fin de que puedan incluirse en la remesa semestral que de semejantes documentos debe hacerse por mi autoridad al Ministerio de Fomento, con arreglo á la presente Real orden.

Zamora 8 de Octubre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Setiembre anterior.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Car-nero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Libra.....	Libra.....	Libra.....	Kilógramo..	Kilógramo..
Alcañices	43	30	31	30	47	74	24	40	4	1 18	4	3 50	0 17	0 17
Benavente	36	27	28	28	20	68	20	78	2	1 42	3	3 50	0 17	0 08
Bermillo de Sayago	40	25	29	29	34	88	14	33	1	1 06	1	3 30	0 06	0 17
Fuente-saúco	60	48	33	33	24	76	17	40	2	1 50	3	7 60	0 17	0 17
Puebla de Sanabria	40	28	21	21	36	72	20	36	2	0 94	4	8 69	0 21	0 21
Toro	40	28	21	21	36	72	17	38	2	1 62	4	8 69	0 17	0 17
Villalpando	37	29	28	28	36	68	20	38	2	1 30	3	8 69	0 17	0 14
Zamora	41	29	30	30	27	67	14	35	1	1 72	3	7 17	0 14	0 14
En la provincia	42	30	31	31	21	73	18	42	1	1 38	1	8 30	0 15	0 15

Zamora 4 de Octubre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Morat.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando el arriendo de la contribucion de consumos de esta capital durante el trienio de 1863 á 1865, en la cantidad de 484.517 reales.

En virtud de Real orden de 17 de Setiembre último y autorizacion de la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, fecha 2 del corriente, se procede al arriendo para los tres años de 1863, 64 y 65 de la contribucion de consumos de esta capital y por el precio de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos diez y siete reales que servirán de tipo á la subasta.

Las subastas serán dobles, celebrándose á la una en punto de la tarde del dia 10 de Noviembre próximo en la Direccion general del ramo y en el Gobierno de esta provincia, por el sistema de pliegos cerrados, segun y bajo las reglas consignadas en el pliego de condiciones generales que se inserta á continuación.

Zamora 10 de Octubre de 1862. — Alejandro B. Estrada.

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en el arriendo en subasta pública de la contribucion de consumos de esta capital.

CONDICIONES.

1.º El arriendo será por los años de 1863, 64 y 65, comenzará en 1.º de Enero del primer año, terminando el 31 de Diciembre del último. Comprenderá la capital, su radio de puertas y el extraradio, ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal; y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la capital y del radio serán los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa número segundo, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859.

Los derechos del extraradio serán los que se causen unicamente sobre las especies comprendidas en la tarifa número primero de la mencionada fecha, correspondiente á la clase infima de poblacion de la misma tarifa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administracion de la Hacienda tenga celebrados con alguna clase de contribuyentes ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 484.517 reales, que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año

las especies comprendidas en las tarifas.

3.º Recaudará el arrendatario desde el dia en que dé principio á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos municipales, particulares y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes particulares y en la Depositaria provincial, la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos expresados.

4.º La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los recargos en cada año, en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos, en un certificado que expedirá la Administracion para que se comprenda en el contrato de arriendo, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promoviesen, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato diesen lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

7.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, con sujecion á lo establecido en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

8.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del Recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago de la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas á que haya lugar.

10.º El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

11.º La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la

Administración que hubiese en su lugar.

12. Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, la Administración, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber: en los de especies gravadas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de todas ó alguna de las especies comprendidas en la tarifa; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón; en los de negociantes ó especuladores en género de todas las especies, y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá también un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas á la contribucion de consumos que existan en la población y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la instrucción.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de éstos que correspondan á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán que el arrendatario practique los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

13. Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administración la correspondiente liquidación de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y se abonará su importe al arrendatario, previo acuerdo de la Direccion general.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo, para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, según liquidación, resulta haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

14. En la concesion de depósitos domésticos puestos de venta por mayor y menor, por cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies, férras, casas de labranza, conciertos, ajustes, salida de especies de los depósitos y demás actos y operaciones administrativas, se sujetará el arrendatario á lo prescrito en el Real decreto de 1836 y posteriores órdenes aclaratorias.

15. En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribucion, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se rescinda el contrato. Si se disminuyesen ó aumentasen los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto

á estas se rectificará también si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administración calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que correspondiera al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiese por los derechos nuevos, podrá la Administración arrendarlos á otro, administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

16. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de consumos, los que le serán entregados por inventarios triplicados que autorizarán el mismo y la Administración principal de Hacienda pública, con el visto bueno del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor, según tasacion, de cada uno de los objetos que comprendan.

17. El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda, á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo, en el mismo estado que los reciba.

18. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra, se instruirá el oportuno expediente que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras.

19. De los empleados que nombrase con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador para que esta autoridad si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que les acrediten como tales dependientes del arrendatario.

20. El arrendatario tendrá la representacion de los aprehensores en todos los actos y causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan. Los dictámenes de comisos é imposicion de multas se verificarán en los términos que prescribe la instrucción.

21. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de la que se exige por la condicion 9.ª En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras ferro carriles y demás admisibles valorados según la cotizacion de la Bolsa del día anterior al del depósito.

Si la fianza fuese en metálico se depositará en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de la provincia como sucursal de aquella, otorgándose la correspondiente escritura.

De la misma manera lo será la que se expida por el papel de la deuda en virtud del depósito que se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la presentacion de la fianza se concederá al arrendatario el plazo de ocho días, á contar desde el día en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

22. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

23. Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.ª y 9.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los recargos desde el día 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará el importe del débito con un 6 por 100; y una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos de arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de Bolsa, la Administración levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la Caja general, á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó cumpliera su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerá todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtengan de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos y de la propiedad del deudor.

24. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el acto del remate, comprendiéndose en este únicamente lo que devengue por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Escribano, será de cuenta del mismo arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor

del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le compete sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

REGLAS Y FORMALIDADES que han de observarse para el arriendo de la contribucion de consumos.

1.ª En el día 10 de Noviembre próximo y en los estrados del Gobierno de esta provincia, se celebrará un acto público en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de la contribucion de consumos de la capital. Á este acto asistirán el Gobernador, que le presidirá, el Administrador de Hacienda pública, el Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.ª El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta; principiará á la una de la tarde, recojiendo los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposicion, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos de la capital, la fecha y la firma del interesado, con sujecion al formulario que se publicará á continuación de estas reglas.

3.ª Dada la hora de la una y media de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á presencia de los asistentes á la licitacion se leerán en alta voz y anotarán por el Escribano, guardándose también en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, estendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género, á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de la carta de pago de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja ó en la Direccion general de la de Depósitos en la corte, la décima parte del precio del arriendo.

5.ª No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el artículo 204 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1836.

6.ª Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

Primero. Una cantidad condicional ó indeterminada, como la de un tanto por

ciento sobre otra que se haya presentado ó presente.

Segundo. Los que alteren ó modifiquen algunas de las condiciones del pliego.

Tercero. Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.º El expediente que se instruya en esta provincia, habrá de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial y otro de la Gaceta en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el Escribano de los edictos que además se hubiesen fijado en la capital, y uniendo á continuación el acta y diligencias originales de que trata la regla 3.ª, se remitirá todo á la Direccion general del ramo por el correo siguiente al día de la subasta.

8.º En el día 10 de Noviembre citado, y á la misma hora de la una de la tarde, se celebrará otro acto público en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ante el Director que lo presidirá, el segundo Jefe de la misma, el Asesor ó co-Asesor del Ministerio de Hacienda y el Escribano de Rentas; verificándose en todo lo demás, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.ª y 3.ª

9.º Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañará en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá no solo la autorización para suscribir las proposiciones ó presentar las ya suscritas por sus comitentes, sino también para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos, se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

10. Si entre las proposiciones que se hagan lo mismo en la corte que en esta provincia, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abra seguidamente en donde ocurra una nueva licitación por pliegos también cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas, ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo día se les devolverán también por la Tesorería las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Remitida que sea el acta á la Direccion general del ramo, y reunida con la del acto público que ha de verificarse en la misma comparadas que sean las posturas, se adjudicará el arriendo al postor que ofrezca mayor precio, con sujecion estricta al pliego de condiciones. Si la mayor de esta provincia fuese igual á la hecha en la corte, decidirá la suerte á cual de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicacion.

12. El licitador á cuyo favor recaiga el arriendo, perderá desde luego el im-

porte de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recursos á que haya lugar, si entorpece ó embaraza admitir la adjudicacion, ó no completase la fianza dentro de los ocho dias que al efecto se le concede por el pliego de condiciones.

13. La adjudicacion del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobacion de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverá inmediatamente al interesado la cantidad que hubiese depositado sin darle diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de ofrece la cantidad de..... (la que sea, verificándola por letra y no por guarismos) reales vellón anuales, por el arrendamiento de la contribucion de consumos de la ciudad de Zamora, con sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Sacando á pública subasta la construcción de un asiento de baldosa con balaustrado de hierro.

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Toro, ha acordado en conformidad á lo resuelto por el Sr. Gobernador de la provincia, construir sobre el petril exterior del paseo del Carmen y de toda su línea, un asiento de baldosa con balaustrado de hierro, arreglada esta obra al presupuesto que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad hasta el día 16 de Noviembre próximo en que se celebrará la subasta, designándose para este efecto la galería de la casa de Ayuntamiento y hora de las 12 de la mañana de dicho día, no admitiéndose postura que exceda á la cantidad de 16 488 reales en que están presupuestas las obras.

Toro 10 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Roman de la Higuera Barbagero —El Secretario, Wenceslao Rodriguez.

Sobre presentacion de relaciones de riqueza para proceder á la evaluacion.

Estando ya en la época de proceder la Junta pericial que presido, á la evaluacion de la riqueza imponible que á cada contribuyente corresponda, para el pago de la contribucion territorial en el año próximo venidero de 1863, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de este distrito municipal que tienen propiedad tanto rústica como urbana y pecuaria, enclavada en el término jurisdiccional del mismo, presenten las relaciones de la riqueza que cada uno de por sí posea, arregladas en un todo á las prescripciones de la ley vigente, en la Secretaria de esta Junta, en el improrogable tér-

mino de quince dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á la evaluacion de oficio á su costa, segun está prevenido por Reales Instrucciones.

Palacios 4 de Octubre de 1862.—El Presidente, Feliano Roman —Por acuerdo de la Junta, Miguel Alejo, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Herrarte, Escribano por S. M. (que Dios guarde) público y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido

Doy fé: Que en este propio Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda á instancia de Domingo Raton, vecino de Rabano, con objeto de que se le declare pobre para litigar con su convecino Domingo Gago, en la cual recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 22 de Agosto de 1862, y en la demanda de pobreza promovida por Domingo Raton, vecino de Rabano; resultando que por el expresado Raton, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, se presentó una demanda solicitando se le declarase pobre para litigar con su convecino Domingo Gago, á quien se le confirió traslado de dicha demanda, y sin embargo de que fué citado y emplazado legalmente para contestarla, no lo hizo y hubo necesidad de declararle rebelde y de continuar los procedimientos con los estrados de la Audiencia.

Considerando que Domingo Raton ha justificado que no posee bienes de ninguna clase y que vive de la caridad pública.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debia de declarar y declararaba pobre en el sentido legal á Domingo Raton, para litigar con el expresado Domingo Gago, en cuyo litigio se le administrará justicia en concepto de tal y á calidad de reintegro si mejorase fortuna, para lo cual prestará la correspondiente caucion.

Pues por esta mi sentencia asi lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciéndola pública en ella dicho día 22 de Agosto de 1862, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Ante mí, Pedro Herrarte.

Segun que lo relacionado mas por menor aparece de los antecedentes que tengo á la vista, y lo inserto conviene á la letra con su original que obra en los mismos, á que me refiero. Y en fé de ello signo y firmo el presente en Alcañices á 4 de Octubre de 1862.—Pedro Herrarte.

D. Pedro Herrarte, Escribano por S. M. (que Dios guarde) público del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en este propio Juzgado y á mi testimonio se promovió demanda de pobreza á instancia de Benito Alvarez, vecino de Nuez, para litigar en concepto de tal con su convecino Eugenio Poyo en la cual recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 14 de Agosto de 1862, y en la demanda de pobreza promovida por Benito Alvarez, vecino de Nuez; resultando que por este, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, se presentó una demanda solicitando se le declarase pobre para litigar con su convecino Eugenio Poyo, á quien se confirió traslado de la demanda, y sin embargo de que fué citado y emplazado en la forma legal para contestarla, no lo hizo, y hubo necesidad de declararle rebelde y de continuar los procedimientos con los Estrados de la Audiencia.

Considerando que Benito Alvarez ha justificado que tanto sus bienes como los de su mujer se hallan embargados judicialmente, y que todos los bienes de ambos no valen 20 reales de renta al mes, teniendo que vivir de un jornal eventual.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debia de declarar y declararaba pobre en el sentido legal á Benito Alvarez, para litigar con su convecino Eugenio Poyo, en cuyo litigio se le administrará justicia en concepto de tal y á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, para lo cual prestará la caucion competente.

Pues por esta mi sentencia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública dicho día 14 de Agosto, de que doy fé.—Ante mí, Pedro Herrarte.

Segun que lo relacionado mas por menor aparece de los antecedentes que tengo á la vista, y lo inserto conviene á la letra con su original que obra en el mismo, á que me refiero. Y en fé de ello signo y firmo el presente en Alcañices á 14 de Agosto de 1862.—Pedro Herrarte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.